

## Numero

---

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXX

RUC N° XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a ustedes en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada mediante el **Proceso N° XXXXXXXXXXXX**, por la cual solicitan la confirmación a esta cartera sobre el nacimiento del Impuesto a los Dividendos y Utilidades (**IDU**), por la distribución de utilidades de las entidades financieras, además, la recurrente solicita la autorización al **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** a ajustar especialmente los plazos y fechas establecidas en la Ley y reglamentos, para efectuar a la retención y pago del **IDU** en una fecha distinta.

En su nota, la recurrente planteo el caso de que, si bien durante la Asamblea Ordinaria los accionistas del banco pueden disponer la distribución de las utilidades generadas, estas no son efectivamente distribuidas o pagadas al socio hasta tanto la Superintendencia de Bancos expida su opinión al respecto, o esta no se pronuncie durante los ciento veinte días de cerrado el ejercicio fiscal.

Por su parte, la consultante funda su planteamiento conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 125/1991, en sus artículos 241 y 186, así como lo que establece la normativa especial que la regula, específicamente el artículo 30 de Ley N.º 861/1996, y artículo 40 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, es criterio de la firma que en el caso de las entidades financieras no puede aplicarse directamente la N.º 6380/2019 *“DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL”* (en adelante la Ley), el Decreto N.º 3110/2019, ni la Resolución General N.º 31/2019, que lo reglamenta; en especial respecto a la oportunidad de la retención como EGDUR (Entidad Generadora de Dividendos, Utilidades o Rendimientos), previsto en el artículo 44 de la Ley, como agente de retención. Ello, atendiendo a que previamente a la distribución de las utilidades, el Banco Central del Paraguay (**BCP**) a través de la Superintendencia de Bancos, se debe expedir favorablemente o debe transcurrir el tiempo señalado en la Ley N.º 861/1996 (en adelante la Ley de Bancos), sin que lo hubiere hecho.

A lo anterior, la recurrente agrega que, la distribución real de las utilidades no depende de la voluntad societaria a través del voto en la Asamblea Ordinaria, como sí ocurre en los demás casos, sino de un acto administrativo posterior proveniente del **BCP** como ente regulador.

### De la cuestión planteada, surge el siguiente análisis:

Al respecto, señalamos que la Ley en su capítulo dedicado al **IDU**, establece como hecho generador del impuesto a las utilidades, los dividendos o los rendimientos puestos a disposición o pagados al dueño, a los consorciados, a los socios o accionistas (en adelante el propietarios) por parte de las empresas unipersonales, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita Simple, Sociedades de Capital e Industria, Consorcios constituidos para la realización de una obra pública establecidos en numeral 3 del artículo 2.º de Ley y demás sociedades o entidades privadas de similar naturaleza con personería jurídica (en adelante la sociedad), constituidas en el país, así como los establecimientos permanentes de entidades constituidas en el exterior. (Art. 40 de la Ley).

En ese sentido, el mismo artículo 40 de la Ley, también aclara que a los efectos del **IDU**, se entenderá por utilidades, dividendos o rendimientos, a toda distribución de beneficio, en dinero o en especie, con excepción de la entrega de acciones o cuotas parte por capitalización de utilidades con cargo al patrimonio, que se realice la sociedad a los propietarios.

Por esa razón, señalamos que están gravados por el **IDU** las utilidades, dividendos o rendimientos puestos a disposición o pagados a los propietarios de la sociedad; lo que a efectos del presente impuesto, consistirá en toda distribución de beneficio en dinero o en especie, excepto la entrega de acciones o cuotas parte por capitalización con cargo al patrimonio de la entidad.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley establece el momento del nacimiento del IDU, preceptuando que para el caso de Sociedades Anónimas y otros tipos de entidades que tengan la obligación de realizar asambleas, se considerará que las utilidades, los dividendos o los rendimientos son puestos a disposición de los socios o accionistas cuando la respectiva asamblea disponga su distribución, con independencia del momento del pago. (subrayado es nuestro)

Igualmente, el mismo artículo en su último párrafo establece que respecto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás entidades que no tengan obligación de realizar asamblea, se considerará que las utilidades, los dividendos o los rendimientos son puestos a disposición en el plazo previsto en sus estatutos y que en caso de que sus socios dispongan un destino diferente, la decisión deberá estar protocolizada ante Notario y Escribano Público. Además, dispone que si en los estatutos no se prevé dicho plazo, se entenderá que las utilidades, los dividendos o los rendimientos son distribuidos en el cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal.

Para una mejor interpretación de la cuestión planteada por la consultante, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 6° del Anexo al Decreto N.° 3110/2019 del IDU, que reglamenta el nacimiento de la obligación, y que extraemos textualmente:

*“Oportunidad de la Retención. La retención operará al momento del nacimiento de la obligación tributaria previsto en el artículo 44 de la Ley, debiendo el responsable emitir el Comprobante de Retención a partir de dicho momento hasta el último día del mes en que operó el nacimiento o en el día del acreditamiento o pago al dueño, socio o accionista, lo que ocurra primero.*

*Tratándose de sucursales, agencias o establecimientos permanentes de personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, la retención del IDU procederá al momento de acreditar o remesar, el que fuera anterior, a favor de sus casas matrices, las utilidades, los dividendos o rendimientos.*

*La retención tendrá el carácter de pago único y definitivo, respecto de los beneficiarios del exterior, así como de las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país.*

*Cuando se detecte alguna de las presunciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley, ya sea por parte de la Administración o por la EGDUR, esta última será la responsable del pago del Impuesto. En ambos casos, se tendrá en cuenta la proporción de participación de los accionistas o socios residentes o no residentes, a los efectos de la aplicación de la tasa correspondiente.*

*Cuando la EGDUR detecte el hecho, la emisión del Comprobante de Retención se hará a la fecha de dicha detección y en forma innominada.”.*

No obstante, si bien hasta este punto, hemos desglosado las normas que reglan a los contribuyentes del IDU en general, para delimitar el caso concreto que analizamos, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Bancos, que en su artículo 30 dispone:

*“Requisitos para distribución: Las entidades de crédito sean nacionales o extranjeras, podrán distribuir sus utilidades anuales una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 105° de esta Ley, previa autorización de la asamblea de accionistas o de su casa matriz, en su caso, y, de la opinión de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando ésta se expida dentro del término de ciento veinte días del cierre del ejercicio. Vencido este plazo sin que la Superintendencia se pronuncie, las utilidades podrán ser distribuidas. Está expresamente prohibida la distribución de utilidades anticipadas o provisorias, o de aquellas cuya distribución importe el incumplimiento de las relaciones establecidas en la presente Ley. Ningún banco, financiera u otras entidades de crédito distribuirá utilidades antes de haber amortizado por lo menos el 20% (veinte por ciento) de los gastos de constitución, incluyendo los de organización, y el total de las comisiones por la venta de acciones, pérdidas acumuladas y otros gastos que no estuviesen representados en sus activos tangibles.”.* (subrayado es nuestro)

Igualmente, señalamos que conforme al artículo 105 de la Ley de Bancos, las entidades del sistema financiero deben publicar su balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias firmados por el Presidente y el Gerente de la Entidad y un profesional matriculado con título académico habilitante, dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, periodo de tiempo que coincide con el plazo para que el BCP emita su opinión sobre la distribución de utilidades. (subrayado es nuestro)



A su vez, la Ley de Bancos en su artículo 31 dispone que quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 30, responden solidariamente por el reintegro a la entidad de los importes indebidamente pagados, y establece también, en el último párrafo del artículo 43, que no podrán distribuirse utilidades cuando el pago de las mismas implique déficit en las relaciones técnicas o excesos en los límites establecidos en la normativa.

Entonces, vale decir que, las entidades del sector financiero deben contar con la opinión del **BCP**, dentro de los ciento veinte días de cerrado el ejercicio anterior, para distribuir efectivamente sus utilidades sin ser objeto de sanción; para lo cual, estas entidades deben remitir a su regulador el Balance General y Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias, para que la referida institución emita su opinión técnica sobre del pago de las utilidades a los accionistas.

Sobre este último punto, hacemos énfasis en que el **BCP** emite una opinión técnica previa a la distribución de utilidades y no una autorización, ya que el único órgano facultado para ello es la *Asamblea General de Accionistas*, además el referido parecer se emite con fines regulatorios propios de la actividad financiera y no fiscales.

Igualmente, al estudiar el caso que nos cupa, debemos precisar que la intención del legislador al sancionar la norma tributaria vigente es clara y no se presta a confusión, ya que entre las reglas que gobiernan al **IDU**, se establece que la obligación fiscal sobre la distribución de utilidades, dividendos y rendimientos nace al momento de la puesta a disposición de los propietarios de los fondos de la sociedad, independientemente al momento del pago. Además, la Ley específica que, para los contribuyentes que tengan la obligación de celebrar asambleas, la carga fiscal nace en la fecha de celebración de la asamblea que decida la distribución de los beneficios (siendo esta la puesta a disposición de los propietarios de los fondos de la sociedad), y la oportunidad de retención opera hasta el último día del mes del nacimiento señalado o la fecha de pago, lo que ocurra primero.

**Por tanto, conforme a las manifestaciones de hecho y derecho expuestas, esta Administración Tributaria concluye respecto a la cuestión planteada, que el nacimiento de la obligación del IDU se da en la fecha de celebración de la asamblea de accionistas, que en uso de sus atribuciones legales como la máxima autoridad de la sociedad disponga la distribución de las utilidades, dividendos y rendimientos a los propietarios, con independencia del pago.**

**El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

**Respetuosamente,**

**RODRIGO GÓMEZ SÁNCHEZ**, Dictaminante  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M.**, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**OSCAR A. ORUÉ ORTÍZ**, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación

